

# Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 12/7/84

ASUNTO  
*ULRICH HOFMANN*

POR JUANA MARÍA GONZÁLEZ MORENO.  
Profesora de Filosofía del Derecho.  
Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú.

## Sumario

---

- I. EL ROL DEL TJCE EN RELACIÓN A LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE SEXOS EN LA UE
- II. EL ASUNTO *ULRICH HOFMANN*
- III. LA CONCILIACIÓN DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES Y PROFESIONALES NO ES PERCIBIDA COMO UNA CUESTIÓN DE CIUDADANÍA
- IV. EL SESGO MASCULINO Y EL GÉNERO DE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA
- V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## Abstract

---

- I. THE ROL OF TJCE IN THE PROMOTION OF POLITICS OF GENDER EQUALITY IN THE UE
- II. THE *ULRICH HOFMANN* CASE
- III. THE HARMONISATION OF WORK AND FAMILY RESPONSABILITIES IS NOT SEEN AS A MATTER OF CITIZENSHIP
- IV. THE MASCULIN AND GENDER TWIST OF THE EUROPEAN COMMUNITY JURISPRUDENCE
- V. BIBLIOGRAPHY



## I. EL ROL DEL TJCE EN RELACIÓN A LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE SEXOS EN LA UE

En la actualidad, no puede menospreciarse el rol que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE) ha jugado en el impulso de la igualdad de sexos en la Unión Europea. En este ámbito, el activismo del Tribunal se suma al carácter expansivo que viene teniendo el principio de no discriminación en el derecho comunitario, o la igualdad social y profesional entre hombres y mujeres, como competencia de la Unión Europea. Así, afirma el profesor Rodière:

**"En estrecha interacción con las intervenciones sucesivas del legislador comunitario, el Tribunal de Justicia ha actuado con persistencia en favor de la igualdad social y profesional entre hombres y mujeres".**

Rodière, 2009.

El activismo del TJCE se ha manifestado en la afirmación reiterada del carácter del principio de igualdad de trato y la prohibición de la discriminación por razón de género, como propio y verdadero derecho fundamental comunitario (como también lo ha reconocido la doctrina, *vid.* PÉREZ DEL RÍO, p. 4), llegando a marcar en ocasiones su jurisprudencia, el rumbo a seguir a nivel normativo, no sólo comunitario sino también nacional. Por ejemplo, la jurisprudencia comunitaria ha servido de base para la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación basada en el sexo; e igualmente ha influenciado al legislador nacional, como ocurrió a raíz

del asunto P/S contra el transexualismo, que llevó a Gran Bretaña a modificar el *Sex Discrimination Act*.

De la jurisprudencia comunitaria sobre la igualdad de trato entre los sexos es de destacar la producida a partir de cuestiones prejudiciales, que son cuestiones planteadas por las jurisdicciones nacionales cuando dudan de la interpretación y del contenido de las normas comunitarias, y que sirven para que el Tribunal precise el sentido que debe dar el juez nacional a la norma incriminada. Es el caso de la cuestión prejudicial planteada en el asunto Ulrich Hofmann, objeto de este comentario.

El Tribunal, que ha tenido que interpretar las normas comunitarias en el ámbito de la igualdad de sexos, ha podido, al hilo de su jurisprudencia, precisar su alcance. Ha prohibido determinadas formas de discriminación en relación a las mujeres, al reconocer que los dos sexos son iguales y sólo las diferencias biológicas vendrían a turbar esta igualdad, ha admitido la legalidad de determinadas acciones positivas, las cuales dan una nueva dimensión al principio de no discriminación...

Sin embargo, cabe preguntarse en qué medida ha cambiado el Tribunal las cosas. ¿Es realmente un impulsor de la igualdad entre hombres y mujeres? Porque no se percibe el mismo activismo en relación a medidas que podrían ayudar a mejorar realmente la posición de las mujeres en el mercado de trabajo, que es el que determina, mal que nos pese, nuestra vida. ¿Cuáles son sus motivaciones? ¿Cuáles son las consecuencias de su jurisprudencia? Más aún: ¿qué visión de la mujer puede reflejar el tratamiento que el Tribunal da a la igualdad de los sexos?

Algunas de estas preguntas obtienen respuesta si se examina el tratamiento que el Tribunal ha dado a los permisos de convalecencia y los permisos de maternidad, que son las medidas objeto de interpretación en el asunto *Ulrich Hofmann*.

## II. EL ASUNTO ULRICH HOFMANN

En el asunto *Hofmann* (Sentencia del TJCE 12/7/84, asunto n° 184/3) se discutió la conformidad o no de la Ley alemana sobre la protección social de la maternidad de 18 de abril de 1968 (modificada por las leyes de 25 de junio de 1979 y 22 de diciembre de 1981) con la Directiva 76/207 del Consejo, de 9 de febrero de 1976<sup>1</sup>, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y la promoción profesional y a las condiciones de trabajo.

En concreto, se trataba de establecer si el permiso de maternidad que aquella Ley establecía en exclusiva para las madres al término del plazo de protección legal obligatorio de ocho semanas después del parto (art. 6, párrafo 1 de la Ley), con una duración prevista hasta que el recién nacido cumpliera los seis meses de edad (art. 8 a de la Ley) era incardinable en la protección que del embarazo y la maternidad contempla la Directiva citada como excepción permitida al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Los hechos que suscitaron esta cuestión fueron los siguientes: después de que su compañera se benefició de un permiso de convalecencia de ocho semanas después del parto, el Sr. Ulrich Hofmann consiguió de su empleador en el período siguiente a la expiración de las ocho semanas de protección previstas a favor de la madre, un permiso sin sueldo para hacerse cargo de su hijo hasta que éste tuviera seis meses de edad, conforme al art. 8 de la Ley alemana de protección social de la maternidad, mientras la madre proseguía su actividad profesional. Al mismo tiempo, presentó una demanda contra la Caja de Compensaciones (entidad aseguradora) para que dicho permiso fuera remunerado. Pero su demanda fue rechazada

1

Directiva que ha sido objeto de reforma por la Directiva 2002/73/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que ha completado la prohibición de despido durante el período que va desde el comienzo del embarazo hasta el final del permiso de maternidad.



en diversas instancias por considerarse que, según la Ley citada, sólo las madres tenían derecho a un permiso de maternidad, y que el legislador no había tenido el propósito deliberado de crear un permiso parental.

Habiendo surgido dudas acerca de la conformidad de la legislación nacional relativa al permiso de maternidad con la Directiva 76/207/CE, el Tribunal Social de Hamburgo decidió finalmente plantear una cuestión prejudicial al TJCE coincidiendo con la interposición ante dicho Tribunal de un recurso por parte de la Comisión Europea contra la República Federal alemana, también sobre el mismo asunto (recurso 248/83).

La primera cuestión que plantea el Tribunal Social de Hamburgo es si se ha producido una vulneración de los artículos 1, 2 y 5, párrafo 1, de la Directiva 76/207/CE cuando, tras la expiración del período de convalecencia de la madre, de una duración de ocho semanas después

del nacimiento, se prevé un permiso remunerado por el Estado que dura hasta el día en que el nacido alcanza los seis meses de edad, en favor exclusivamente de las madres que ejercen una actividad remunerada pero no alternativamente, de los padres que ejercen una actividad remunerada.

Y la segunda cuestión planteada es si, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, los artículos 1, 2 y 5, párrafo 1 de la Directiva del Consejo 76/207/CEE son directamente aplicables en los Estados miembros.

La clave estaba entonces en determinar si el permiso de maternidad contemplado en el art. 8 de la Ley alemana de protección social de la maternidad era una disposición tendente a la protección de la mujer en el sentido del art. 2,3 de la Directiva 76/207. Si fuera el caso, sería lógico reservar dicho permiso sólo a las mujeres.

Pero no era ésta la opinión del Sr. Hofmann. Para él, el permiso de convalecencia (art. 6,1 de la Ley alemana de protección social de la maternidad) tenía como fin el permitir a la mujer recuperarse, algo que estaba menos claro en el caso del permiso de maternidad (art. 8 de la citada Ley); y entre los argumentos que esgrime están dos:

uno, el hecho de que este segundo permiso sea facultativo, de manera que no podría decirse que había sido instaurado para responder a necesidades biológicas o médicas ineludibles,

y otro, el hecho de que la Ley alemana en cuestión también estableciera que el permiso se suprimía en caso de muerte del niño/niña, lo que demostraba que el permiso había sido creado en interés del niño/niña y no de la madre.

Según el demandante, el permiso contemplado en el art. 8 de la Ley



alemana tenía por objeto descargar a la madre de sus responsabilidades profesionales a fin de poderse ocupar del niño/niña, un fin que podía lograrse dejando al padre la posibilidad de tomar dicho permiso. Y la Comisión viene a apoyar sus argumentos.

Según la Comisión, el art. 2, párrafo 3 de la Directiva 76/207, que autoriza a los Estados miembros a mantener disposiciones relativas a la protección de la mujer, fundamentalmente en lo que se refiere al embarazo y la maternidad, debe ser interpretada restrictivamente en tanto que deroga el principio de igualdad de trato. Y la aplicación de este principio, que constituye un “derecho fundamental”, no puede ser restringida más que por las disposiciones objetivamente necesarias para la protección de la madre. Si una legislación nacional, como la del caso en cuestión, sirve igualmente al interés del niño/niña, su objeto debería realizarse preferentemente mediante medios no discriminatorios. Ahora bien: en este caso, el fin de protección reconocido por el artículo 2, párrafo 3 de la Directiva podría ser alcanzado también por un aligeramiento de las tareas domésticas de la madre, gracias al otorgamiento del permiso al padre.

#### ¿Cuál es la respuesta del TJCE a los interrogantes planteados?

Lo primero que hace el TJCE es delimitar el objeto de la Directiva 76/207, objeto que, según él, es la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere, entre otras cuestiones, a las condiciones de trabajo, en vistas a la realización de los objetivos de política social contemplados en el Tratado de la CEE.

Así, según este Tribunal, que va recorriendo los distintos preceptos de la Directiva, este principio implica, según el art. 2, párrafo 1 de aquella, la ausencia de toda discriminación fundada sobre el sexo, sea directamente, sea indirectamente, por referencia, fundamentalmente, al estado

matrimonial o familiar. Y los párrafos 2, 3 y 4 del art. 2 de la Directiva concretan los límites del principio de igualdad de trato, entre los que está la estipulación de disposiciones relativas a la protección de la mujer, fundamentalmente en lo que concierne al embarazo (párrafo 3) y la maternidad o de medidas dirigidas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que remedien las desigualdades de hecho que afectan a las oportunidades de las mujeres en los ámbitos abarcados por el art. 1, párrafo 1, es decir, en lo que concierne al acceso al empleo, la promoción profesional y las demás condiciones de trabajo (párrafo 4).

Es a partir de esta delimitación del objeto de la Directiva que el Tribunal establece lo que no es objeto de la misma, señalando de manera expresa lo siguiente:

“De este análisis se desprende que la Directiva no tiene por objeto regular cuestiones relativas a la organización de la familia o de modificar el reparto de responsabilidades en el seno de la pareja” (párrafo 24 de la sentencia).

Acto seguido, el Tribunal precisa que, en lo que se refiere al párrafo 3 del art. 2 de la Directiva, al reservar ésta a los Estados miembros el derecho de mantener o de introducir disposiciones destinadas a la protección de la mujer en lo que se refiere al embarazo y la maternidad, se reconoce la legitimidad, en relación con el principio de igualdad, de la protección de dos clases de necesidades de la mujer. Se trata de asegurar, de un lado, la protección de la condición biológica de la mujer durante el embarazo y al término de éste, justo hasta el momento en que sus funciones fisiológicas y psíquicas se hayan normalizado después del parto, y, de otro lado, la protección de las relaciones particulares entre la mujer y su hijo/hija en el curso del período que sigue al embarazo y al parto, evitando que estas relaciones sean turbadas por el cúmulo de car-

gas resultantes del ejercicio simultáneo de una actividad profesional (párrafo 25 de la sentencia).

Y en el siguiente párrafo de la sentencia, el 26, el Tribunal manifiesta que el permiso de maternidad acordado a la mujer después de la expiración del plazo legal de protección, cae dentro del ámbito del art. 2, párrafo 3 de la Directiva en cuanto se dirige a la protección de la mujer frente a las consecuencias que se derivan tanto del embarazo como de su condición de maternidad. Para el TJCE, un permiso como el de maternidad puede estar legítimamente reservado a la madre, con exclusión de toda otra persona, teniendo en cuenta el hecho de que la madre puede encontrarse bajo presiones indeseables de retomar prematuramente su trabajo.

Además de ello, la fijación de medidas como el permiso de maternidad que establece la Ley alemana de protección social de la maternidad está dentro del margen de apreciación que poseen los Estados miembros en relación a las medidas sociales que pueden estipular para proteger a la mujer durante el embarazo y la maternidad, margen del que también gozan para establecer medidas de compensación de las desigualdades de hecho que, en materia de conservación del empleo, la mujer sufre, a diferencia del hombre (párrafo 27 de la sentencia).

Finalmente, en respuesta a lo que se le ha preguntado en la cuestión prejudicial, el Tribunal estima que los artículos 1, 2 y 5, párrafo 1, de la Directiva 76/207, del Consejo deben ser interpretados en el sentido de que un Estado miembro puede acordar a la madre, después de la expiración del plazo legal de protección, un permiso de maternidad remunerado del que disfrute ella exclusivamente, y que la Directiva no impone a los Estados miembros la obligación de permitir alternativamente la obtención de tal permiso al padre, incluso en el caso de decisión conforme de los padres; y que, sien-



do negativa la respuesta a la primera cuestión planteada por el Tribunal alemán, la segunda cuestión, relativa al efecto de la Directiva 76/207, en el caso de que sus disposiciones fueran desconocidas por un Estado miembro, queda sin objeto.

### III. LA CONCILIACIÓN DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES Y PROFESIONALES NO ES PERCIBIDA COMO UNA CUESTIÓN DE CIUDADANÍA

En definitiva, en el asunto *Ulrich Hofmann*, el TJCE estima legítimo que Alemania haya establecido un permiso de maternidad exclusivamente a favor de la mujer aun superado ya el período de protección obligatoria representado por el permiso de convalecencia de ocho semanas. No considera este Tribunal que la Directiva 76/207 obligue a los Estados miembros a permitir, alternativamente, la obtención de tal permiso al padre, incluso en el caso de decisión conforme de los padres.

Por otra parte, a pesar de que reconoce que la misma Directiva concede a los Estados miembros un margen de apreciación en cuanto a las medidas sociales que pueden adoptar no sólo para proteger el embarazo y la maternidad sino también para hacer desaparecer las desigualdades de facto que se dan entre hombres y mujeres en cuanto a la conservación del empleo se refiere (vid. su párrafo 27), el TJCE aprecia que entre dichas medidas podría figurar el estipular un permiso que podría ser asumido de manera facultativa por los padres (varones).

El TJCE no habría caído en la cuenta de que las tareas cotidianas y la educación de los niños/niñas pueden ser igualmente ejercidas por los hombres, y de que es precisamente la no asunción de las responsabilidades familiares por parte de éstos, actitud que es reforzada socialmente, la que impide a las muje-

res participar en condiciones de igualdad con los hombres.

Es posible entonces –en la jurisprudencia comunitaria– ignorar el problema de las responsabilidades familiares y preconizar una estricta igualdad de trato entre los hombres y las mujeres. Un modo de proceder que está en sintonía con el hecho de que la Unión europea tenga una vocación esencialmente económica, pero que no puede sostenerse porque la igualdad entre hombre y mujer en el empleo, que también es un principio de la Unión, no puede ser enteramente conseguida si subsiste la desigualdad en el ejercicio de las responsabilidades familiares, como el propio Tribunal se ha visto obligado a admitir en asuntos de los que ha conocido con posterioridad al asunto Hofmann, y en los que ha manifestado que la conciliación de la vida familiar/vida profesional es “el corolario natural de la igualdad entre hombres y mujeres y un medio de conseguir la igualdad de géneros no sólo en derecho sino en la realidad de la vida cotidiana (Asuntos C-243/45, Hill y Stapleton; C-1/95, Gester/Freistaat Bayern).

En el fondo, no debe perderse de vista que la conciliación de responsabilidades familiares y profesionales es una cuestión de ciudadanía, por más que la construcción de ésta todavía se vincule al ejercicio de derechos políticos y no al ejercicio de derechos económicos y sociales, como reclaman una serie de normas internacionales<sup>2</sup> que habrían recogido el sentir de la doctrina feminista.

### IV. EL SESGO MASCULINO Y EL GÉNERO DE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

En la sentencia del TJCE en el caso *Ulrich Hofmann* no se habría contemplado la conciliación de las responsabilidades familiares y profesionales como una cuestión de ciudadanía, como hemos dicho antes.

Pero cabe hacer otros reparos a la misma que tienen bastante que ver con el descrito.

Así tenemos que, si bien de la solución del caso Hofmann, aparentemente, se desprenderían ventajas para las madres, al estimarse legítimo el que la Ley alemana de protección social de la maternidad le conceda a aquéllas en exclusiva el disfrute del permiso de maternidad que sigue al permiso de convalecencia, aquellas ventajas no son tales. Como afirma el Abogado General en el asunto *Boyle* (C-411/96, STJCE de 27 de octubre de 1998), reservar sólo a las mujeres el permiso sin sueldo para ocuparse del recién nacido/a no ayuda a promover la igualdad de oportunidades entre los sexos puesto que en realidad perpetúa la idea de que son prioritariamente las mujeres las que deben ocuparse de los niños/niñas, con los efectos nefastos que esto tiene en su carrera. Aparte de ello está el hecho de que la exclusión del varón del disfrute del permiso de maternidad vendría a constituir una discriminación directa hacia el mismo, si se tiene en cuenta que el fundamento

2

Puede citarse a este respecto la Resolución del Consejo de la Unión Europea y los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, reunidos en el seno del Consejo, de 29 de junio de 2000, considerando n° 11 en que manifiesta la necesidad de un nuevo contrato social entre los sexos, en el que la igualdad de hecho de hombres y mujeres en la esfera pública y privada se asuma socialmente como condición de democracia, supuesto de ciudadanía y garantía de autonomía y de libertad individuales, con repercusiones en todas las políticas de la Unión Europea; o la Estrategia Marco comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005) de la Comisión Europea donde se afirma que la plena realización de la democracia requiere la participación de toda la ciudadanía de forma igualitaria en la economía, en la toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

3

Vid. al respecto la opinión de Rodière, para quien las reservas del TJCE a entrar en las relaciones familiares, pueden hacer sonreír cuando la realidad, de facto, está cambiando las relaciones familiares, cuando es manifiesta la igualdad de hombre y mujer en el trabajo de noche, o en el derecho a tomar un permiso (Rodière, 2009).



del permiso de maternidad no son los trastornos biológicos y psicológicos provocados por el embarazo y el parto, sino –como reconoce el propio Tribunal, en el párrafo 25 de su sentencia en el caso *Hofmann*–, la relación con el recién nacido/a, en cuyo caso, tanto el padre como la madre se encuentran en la misma situación.

Otro aspecto no menos criticable es la inhibición del TJCE en relación con los modos en que esté o pueda organizarse la familia. Esta inhibición, que el propio Tribunal declara expresamente al señalar que la Directiva 76/207 no tiene por objeto regular cuestiones relativas a la organización de la familia o de modificar el reparto de responsabilidades en el seno de la pareja (párrafo 24 de la sentencia), podría comprenderse, en principio, porque las competencias comunitarias –y en consecuencia, las competencias del Tribunal– son sólo económicas y no abarcarían el derecho de las personas ni el derecho de familia<sup>2</sup>. Pero lo que resulta de dicha inhibición es el no intervencionismo del Estado en la esfera de lo privado, y con ello, la garantía del mantenimiento de los roles tradicionales de hombres y mujeres.

El TJCE levanta, implícitamente, una barrera entre la vida pública y la vida privada: el derecho comunitario se ocupa de la primera, que es la esfera profesional estrictamente (Jacquot, 2007), no así de la segunda, que es la esfera donde han quedado enmarcadas las mujeres, y donde han desempeñado los roles tradicionales de reproducción sexual y cuidado a los demás.

Pretende no querer regular las cuestiones relativas a la organización de las familias; no obstante, al decir que los Estados no están obligados a aperturar el permiso parental al padre, impide a las parejas organizarse como ellas quieran. Y aunque el Tribunal no quiere tomar partido sobre las cuestiones de la vida priva-

da, lo hace indirectamente, preservando los roles tradicionales.

Para la doctrina, el TJCE, con la postura que ha sostenido desde el caso *Hofmann* hasta el caso *Hill* y *Stapleton* en 1998, habría reproducido y de este modo, legitimado, una visión tradicional de la maternidad y del rol de la mujer en la familia y en la sociedad en general. Esta visión, caracterizada como “la ideología dominante de la maternidad”, estaría limitando el potencial de la legislación sobre igualdad de sexo de la Comunidad Europea para producir una mejora real en las vidas de las mujeres (vid. McGlyn, 2000).

Para nosotros, la interpretación que el TJCE hace de los permisos de convallescencia y maternidad regulados en la Ley alemana de protección social de la maternidad, demuestra lo que Carol Smart denomina el sesgo masculino y el género del Derecho (vid. Smart, 1994; 2000), en el caso que nos ocupa, el sesgo masculino y el género de la jurisprudencia comunitaria.

Su sesgo masculino porque el Tribunal habría adoptado como referente el modo de vida masculino; de ahí que no considere que deba concederse a los varones el permiso de maternidad porque, efectivamente, no son ellos los que suelen hacerse cargo de las tareas domésticas ni del cuidado de los hijos/hijas. Y su género, siguiendo con el esquema de análisis del Derecho de Carol Smart, porque desde la jurisprudencia comunitaria se proyecta una determinada visión de la mujer que es la visión tradicional de la mujer recluida en el hogar; una visión que corre el riesgo de reproducirse en los ordenamientos jurídicos internos, si tenemos en cuenta el rol que desempeña el TJCE en relación con el principio de igualdad de sexos, al que hemos tenido oportunidad de referirnos más arriba, y, sobre todo, la idealización que hacen de la jurisprudencia comunitaria, y, en general, del orden jurídico internacional, los ordenamientos jurídicos internos.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- JACQUOT, S. “L’Union européenne et l’émergence de la «diversité»: évolution de la action publique communautaire en matière de lutte contre les discriminations”, communication au Congrès AFSP Toulouse 2007, Table Ronde 3 “États démocratiques et reconnaissance de la «diversité». Analyse comparée du renouvellement du pluralisme politique”, Session 2. 2007. [www.congres-afsp.fr](http://www.congres-afsp.fr)
- McGLYN, C. “Ideologies of Motherhood in European Community Sex Equality Law”, *European Law Journal*, 2000, vol. 6:1.
- PÉREZ DEL RÍO, T. “Bloque temático 5. Tema 5.1”. *La prohibición de discriminación en las condiciones de trabajo*, Emakunde, Gobierno Vasco, [www.lasbarricadas.net/504.pdf](http://www.lasbarricadas.net/504.pdf)
- RODIÈRE, P. “À quoi sert la Cort de justice européenne?”, Colloque du 14 février 2009 *L’Europe au défi de la crise: Le fonctionnement de l’Union*, [www.fondation-republica.org/L-Europe-au-defi-de-la-crise\\_r53.html](http://www.fondation-republica.org/L-Europe-au-defi-de-la-crise_r53.html)
- SMART, C. “La mujer del discurso jurídico”. En: LARRAURI, E., (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología* (pp. 168-189). Madrid, 1994, Siglo XXI Editores, S.A.
- SMART, C. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En: BIRGIN, H., (comp.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, pp. 31-71. Buenos Aires, 2000, Ceadel, Ed. Biblos.